

galeras, salvo si dicha resistencia fuere tan calificada que para escarmiento sea necesario mayor castigo.

En real cédula de 5 de mayo de 1783, y real Instrucción de 19 de junio de 1784, capítulo 8 (que es la ley 10 tit. 10 lib. 12 N. R.) se previene que por ahora y mientras no se ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen, con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones ordinarias ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdicción militar y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido por uno de graduacion que elegirá el capitán ó comandante general de la provincia. Aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurren en la función con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, ejecutándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilios á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conozca de la causa la jurisdicción á quien pertenece el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, sin perjuicio de la causa principal.

En las otras leyes del mismo título 10 se trata del desafuero que causan los delitos de resistencia á las justicias, desacato de palabra ú obra contra ellas.

RIFAS. En el reinado del sr. D. Felipe II se prohibieron generalmente las rifas, bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, con otro tanto más á los que pusieren á ella, aplicándose su importe por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.¹

Esta prohibición se repitió en tiempo del sr. D. Felipe V, aun bajo el pretexto de devoción;² y no habiéndose logrado cortar de raíz semejantes abusos, se previno por real orden de 2 de julio de 1787, y cédula del consejo de 8 de mayo de 88,³ que no se ejecutase rifa alguna sin real permiso, á extracto de lotería ni por otro medio, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ya poniéndolos en las administraciones de la lotería para su despacho, bajo las penas establecidas.

Y en real orden de 3 de noviembre de 1790 se previene, „que

1 L. 1 tit. 24 lib. 12 N. R.

2 L. 2 del mismo tit.

3 L. 3 del mismo tit.

noticioso el rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del reino prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que se cometen, resolvió se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.¹

*En Méjico igualmente por bandos de 26 de octubre de 1743 y 20 de septiembre de 1757,² se prohibieron toda suerte de rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, bajo la pena de cuatro años de presidio. De todo lo dicho se infiere, que para poderse verificar rifas de cosas de particulares es indispensable obtener dispensa de la ley que lo prohíbe; sobre lo cual véase el decreto de las Cortes de España de 22 de mayo de 1813, y la circular de 27 de octubre de 1815 inserta en la obra titulada: *Deberes de Corregidores, justicias &c.*, por Zúñiga y Herrera, tom. 1 pág. 49.

ROBO: véase **HURTO.**

RUFIANERIA: véase **ALCAHUETERIA.**

S.

SACRILEGIO. Llámase así la violacion de una cosa sagrada ó que pertenece á la Iglesia, donde quiera que se halle, y tambien el hurto ó violacion de cosa profana cuando se comete en la iglesia. Hay por consiguiente tres especies de sacrilegio: *personal, real y local.* Comete el primero quien pone sus manos airadas en el clérigo, religioso ó monja; prende á alguno de ellos sin derecho, ó los ultraja, ó manda que otro lo haga. Incurre en el segundo quien hurta ó aja con vilipendio en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, ornamentos de la iglesia &c.; ó quebranta las puertas de la iglesia, la pone fuego, horada sus paredes para entrar en ella &c. Sacrilegio *local* se llama cuando se hurta ó viola alguna cosa profana en lugar sagrado.³

Por lo que hace á las penas con que se castiga este grave delito, son varias con proporcion á la injuria que se hace. Por ejemplo, el homicidio cometido en la iglesia es de mayor gravedad que el ejecutado fuera de ella, por el desacato que se hace á la Divinidad profanando su santo templo: así es que á la pena impuesta por

1 L. 3 de dicho tit. 24 lib. 12 N. R., y nota
4 de la misma.

2 Beleña *Providencias* n. 676.

3 LL. 1, 2 y 3 tit. 18 Part. 1.

el simple homicidio, se agregan las del sacrilegio. Estas son las de excomunion, y otras civiles mas ó ménos rigorosas, segun la mayor ó menor gravedad de aquel. Véase el título 18 de la Partida 1.^a donde se especifican.

Segun las Ordenanzas del ejército,¹ el soldado que ajare de obra con deliberacion é irreverencia las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, debe ser ahorcado: el que maltratare con armas ó mano airada á sacerdote ú otro que tenga órden sacro, se le corta la mano derecha, aumentándose la pena hasta la de horca, si resulta muerte ó herida. Siendo ménos grave el desacato se le castiga corporalmente á proporcion de la calidad del insulto. El que entrare furtiva ó violentamente en la iglesia, convento ú otro lugar sagrado á hacer cualquiera extorsion ó desacato, tiene pena de muerte ú otra corporal, segun la circunstancias del caso.

Lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso es, si aquella fué el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imagen de un templo; ó si fuese efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderlo. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo.²

El conocimiento de este delito para el efecto de imponer la pena de excomunion, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica.

SALUD PUBLICA. Es delito cualquiera infraccion de las Ordenanzas de policia ó disposiciones de las leyes dirigidas á la conservacion de la salud pública, la cual está á cargo de los ayuntamientos,³ y en la que, como estan interesados todos los vecinos y moradores de las ciudades, les encargan las mismas leyes que se hagan celadores de resguardo tan precioso, dando pronto aviso de cuanto llegaren á entender en el asunto⁴. En los artículos *Homicidio y Daño* se indicaron los perjuicios que pueden resultar á la vida del hombre por la impericia de los curanderos, expresando las penas que contra ellos designaban las leyes en semejantes casos. Otras contravenciones hay no ménos dañosas, cual es por ejemplo, la de quebrantar los reglamentos establecidos para evitar los contagios, de que pueden resultar las mas funestas consecuencias. En tiempos de epidemia llegará tal vez á castigarse con la pena capital la introduccion de géneros infestados, ú otra contravencion, por cuyo medio pueda inficionarse un pueblo ó una provincia, aunque sobre esto no hay

¹ Trat. 8 tit. 10 arts. 4, 5 y 6.

² Gutier. *Práct. crim.* tom. 3 pág. 15.

³ Véase el cap. 1 del dec. de 23 de junio

de 1813.

⁴ Art. 8 de la ley 2 tit. 40 lib. 7 N.

ley terminante en el título 40 del libro 7, Novísima Recopilacion, que trata *del Resguardo de la salud pública*. Solo en la ley 2.^a de dicho título se prescriben reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los tísicos y otros enfermos contagiosos, las cuales se mandan practicar en las demas ciudades, villas y lugares, adaptándose á las circunstancias de cada uno de modo que surtan su pleno efecto; sobre lo que se hace especial encargo á las autoridades. En decreto de 20 de junio de 1682 se resolvió, que si se necesitase hacer alguna aviriguacion para el resguardo de la salud pública, nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria, ni se excuse á declarar en estas causas con pretexto de fuero otra jurisdiccion, sino que lo ejecute siempre que convenga ser examinado.

SEDICION. Es delito de los mas graves la sedicion, motin, asonada ó tumulto con que se perturba la tranquilidad pública, ya sacando violentamente á los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo las órdenes de las autoridades ó los mandatos de la justicia, ó bien impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, con armas ó sin ellas¹.

En los diferentes autores criminalistas que he consultado, no he podido formar idea exacta acerca de las penas con que se castiga este crimen, pues hablan tan vagamente, y con tal diversidad, que nadie quedará satisfecho. Esta confusion dimana de no haber atendido principalmente al objeto ó designio del levantamiento, que es lo que constituye la mayor ó menor criminalidad. Es claro que el tumulto dirigido contra el rey ó en daño de la patria, es un delito calificado de traicion por la ley 1 tit. 2 Part. 7, que dice así: „La setena (manera de traicion) es si alguno ficiere bollicio ó levantamiento en el regno, haciendo juras ó confradias de caballeros ó de villas contra el rey, de que nasciese daño á él ó á la tierra.” Esto es lo que propiamente se llama rebelion ó sedicion, cuya pena segun la ley 2.^a del mismo título es de muerte y confiscacion de bienes. La asonada, segun

¹ Véase la nueva edicion de la *Ilust. al der.* de Sala lib. 2 tit. 25 n. 23. En un proyecto de ley para arreglar el derecho de peticion, presentado al Congreso general por el ministerio de relaciones en la memoria de 1835 bajo el n. 3, se describe la *sedicion* en los terminos siguientes. „Es sedicioso cualquiera que por fuerza de armas intente trastornar ó variar la Constitucion federal; desmembrar la república de alguno ó algunos de sus estados, territorios, distritos, cantones, departamentos, fracciones ó pueblos, ya para agregarlos á pais extraño y someterlos al gobierno de otra nacion, ya para formar nueva república, ó distinta federacion de la que existe por el pacto fundamental de los

Estados Unidos mejicanos: el que usurpa el poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, ó impide el ejercicio de estos poderes y la posesion de los ciudadanos electos para ejercerle: el que por la fuerza de las armas, ó excitando conmociones exige de estos poderes públicos, constituidos y reconocidos, leyes, órdenes, providencias, destituciones de empleados, nombramiento de otros, y fallos ó sentencias de los tribunales y jueces, bajo el pretexto de pedirlos la opinion pública, la justicia, ó los intereses generales de la nacion, ó los particulares de algun Estado. Véase *Pronunciamento y Rebelion*. —E.

la ley 6.º tit. 26.º Part. 2.º, es „ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para facerse mal.“ Este ya no es un delito tan grave, y por eso es menor la pena designada contra los contraventores, reduciéndose á que pierdan la gracia del rey, y sean echados del reino, pagando ademas septuplicado el daño que hicieron. Tambien añade la misma ley que si el rey ú otro por su órden intimase á los tumultuados que dejen la asonada, y no obedecieren, puedan ser presos ó muertos, y quitárseles cuanto obtengan. La ley 2.º tit. 10.º Part. 7.º dice que aun cuando de la asonada no se siga daño alguno, sin embargo el autor de ella reciba la misma pena que el que hiciere fuerza con armas, de la cual se trató en el artículo *Fuerza*.

Por la ley 2.º tit. 11.º lib. 12.º Nov. Rec. se prohíbe, con el objeto de estorbar los ayuntamientos de gentes, repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la justicia y regidores, bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes. Y en la 3.º siguiente se declara que cualquiera persona que incurriere en el delito de ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quede notado durante su vida (sin perjuicio de sufrir las otras penas impuestas por las leyes) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles; anulándose ademas en la misma ley los indultos y perdones concedidos ó que se concedan por los magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliares y motores de semejantes asonadas ó motines.

Otra ley hay del rey D. Juan el Segundo (que es la 1.º tit. 11.º lib. 12.º Nov. Rec.), la cual dice que con motivo de acaecer en algunas ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, si estas defendieren á algunos malhechores y no los entregaren á la justicia, siéndoles pedido, los pueda echar esta de la tierra bajo las penas que tenga por conveniente, usando para ello de la fuerza si fuere necesario. Estos y otros casos de que hablan algunas leyes son peculiares de aquellos tiempos en que segun consta de la historia habia las parcialidades y bandos que ahora se desconocen, y de los que trata el tit. 12.º lib. 12.º Nov. Rec.

El alboroto puede tener solo por objeto la resistencia á la justicia para sacar algun preso de su poder, ó impedir de otro modo la buena administracion de justicia, como ha sucedido en algunos casos, acerca de lo cual véase la palabra *Resistencia*.

A veces han tenido por objeto las asonadas el obligar á los magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiéndose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la

autoridad pública; á cuyo propósito la ley 13.º tit. 17.º lib. 7.º Nov. Rec. declara nulas é inválidas las bajas hechas ó que se hicieren por los magistrados y ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia. Asimismo declara por ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concedan por los mismos magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliares y motores de estos tumultos, por ser materias privativas de la suprema regalía inherente al depositario de la soberanía¹.

El órden de proceder en este género de causas, como tambien el privativo conocimiento que tienen en ellas las justicias ordinarias, se expresan en los siguientes artículos de la pragmática de 17 de abril de 1774.²

1.º Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2.º Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon; y quiero que presen todo su auxilio á las justicias ordinarias,

3.º Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada: y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.

4.º La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formádoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

5.º Declaro cómplices en la expencion á todos los que copiar

¹ Segun la *Ordenanza del ejército*, trat. 8.º tit. 10.º art. 26.º, tienen pena de horca los soldados que emprendieren sedicion ó motin, ó indujeren á cometerle en perjuicio del servicio y seguridad de cualquier plaza ó

pais, ó contra la tropa, su comandante ú oficiales. En la misma pena incurren los que teniendo noticia de intentarse la sedicion, no la delaten luego que puedan.

² L. 5.º tit. 11.º lib. 12.º Nov. Rec.

sen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten en el proceso: todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6.º Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expedicion.

7.º Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia de muchos á los magistrados, para faltarles á la obediencia ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria ó el que haga sus veces, hará publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8.º Igualmente deberán retirarse á sus casas cuantos por casualidad ó curiosidad se hallaren en las calles con cualquier otro motivo ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9.º Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencia, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las justicias, los párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó con-

mocion popular, pues en cuanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando, con comprension de cuanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permalezcan en su mal propósito inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia á los magistrados, que nunca podrán admitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

17. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándolos segun la distincion de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reino, que quiero se tengan aquí por repetidas; es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del Crimen ó de corte de sus respectivos distritos, ó con el consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaracion que lo dispuesto en esta ley pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delincuentes bulliciosos, que miéntras se mantienen inobedientes á los mandatos de las justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los jueces: y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes